

o, Gobernador del Supremo
y siguiente.

e sus paternales cuidados en
gado á entender con particu-
ricas auxilios con que se ha
do la introduccion de granos
nacional, y contener sus ex-
olio y el estanco convertir la
n la opresion mas dura y re-
gracia, casi generalmente en
ñaladamente del trigo, un
mas reales en cada fanega,
ra persuadir mayor escasez,
su insaciable codicia.

bles excesos ha tenido á bien
Real orden de 21 del corrien-
granos con calidad de por
cuya presencia y demas no-
se pongan, fixándose desde
mo á que puedan venderse,
heros vendedores no pueden
lencia; y que para su justo,
todos los tenedores de gra-
privilegio, dentro del dia de
rmada de las fanegas, quar-
que tengan de cada especie
para el preciso consumo hasta la
cosecha, que deberá fixarse, segun lo mas ó ménos temprano de los
Pueblos; y si contra lo que debe esperarse, hubiere alguno tan ini-
quo, que oculte todavia en su relacion jurada los granos que tenga,
se hará prontamente una breve justificacion con la prudencia é im-
parcialidad debida para castigarle muy exemplarmente.

Habidas las noticias insinuadas, es la voluntad del Rey, que las
respectivas Juntas de beneficencia, generales y particulares, oyendo
á Labradores peritos, hombres buenos que las parezca, y donde no
hubiere estas Juntas, las Justicias de cada Pueblo, fixen el precio
equitativo de los granos, teniendo presente el de los extrangeros en

